

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/06/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de la obligación del IRP del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**, específicamente con respecto a sus ingresos gravados y para tal efecto le requirió que presente la copia de las liquidaciones de salarios, facturas que respalden sus ingresos percibidos en el ejercicio 2015, copia de extractos bancarios, cuentas corrientes y/o cajas de ahorros, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Programa de Auditoría "Control de ingresos percibidos por funcionarios de Entidades Binacionales", en cuyo marco se observó inconsistencias entre las informaciones recibidas y procesadas por la Administración Tributaria, y las contenidas en las Declaraciones Juradas Formulario 104 IRP con relación a los ingresos gravados percibidos por el contribuyente en concepto de Indemnización por Término de Función; motivo por el cual mediante el Informe DPO/DGFT N° 00/2021 se recomendó la Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** procedieron al análisis de las hojas de liquidación de haberes y cuentas bancarias presentadas por **NN**, la nómina salarial presentada por **XX** y la Declaración Jurada del IRP- Form N° 104 del ejercicio 2015 obrante en el Sistema Marangatu, en donde observaron que el contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, infringiendo lo estipulado en el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012, y los artículos 20 y 37 inc c) del Decreto N° 9371/2012.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** concluyeron que el contribuyente ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP en perjuicio del Fisco al no declarar la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente y el suministro de informaciones inexactas de sus operaciones, y sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACION FISCAL	MONTO GRAVADO	MONTO DEL IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA
		A	B= A X 10%	C
2015	512 - AJUSTE DE IRP	865.667.628	86.566.763	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 09/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme

lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN arguyó que: *"He presentado la liquidación del IRP, del año 2015, por lo que efectivamente percibí después de todos los descuentos, y los salarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del año 2015.*

Solicito aclaración sobre el error en la liquidación, porque reitero que se hizo por lo que efectivamente percibí, según consta en el documento presentado (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que el contribuyente liquidó su impuesto como exento del Impuesto a la Renta Personal, pues consideró que el mismo se trata de una indemnización por despido, lo que la Administración Tributaria considera que no corresponde, pues los ingresos en concepto de alguna función o por servicios prestados constituyen servicios gravados por el IRP conforme a lo estipulado en el Art. 13 num.1) de la Ley 4.673/2012, en consecuencia, no se puede considerar a la indemnización percibida como exoneraciones debido a que no se encuadra dentro del contexto de "despido" de acuerdo al Código Laboral, ello conforme a la Consulta Vinculante SET/CC N° 00/2013 de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria.

Asimismo, **NN** alegó que: *"Cabe mencionar que la Administración Tributaria, según esta fiscalización no unifica criterios para la liquidación del impuesto, menciono esto porque tengo compañeros que ya han dado de baja su RUC, habiendo liquidado su impuesto por lo que efectivamente percibieron, conforme al documento de Término de Función, sus ingresos brutos menos los descuentos mencionados" (sic).*

Al respecto, el **DSR2** señaló que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: *"a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración"*, además el inciso e) refiere que están gravados *"Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales"*.

Por tanto, recalcó que el monto de 1.102.498.884, en concepto de indemnización (fs. 37 del exp. N° 00). Recibido por **NN** de XX supuso una renta en concepto de ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó ampliamente los treinta salarios mínimos dispuesto por la citada norma, por lo que no quedan dudas de que el mismo se halla gravado por el IRP.

Por otro lado, en las documentaciones proveídas por el propio sumariado el **DSR2** corroboró que el mismo percibió haberes jubilatorios de XX, en consecuencia, al ser alcanzado por los mecanismos establecidos para acogerse a la jubilación y las leyes laborales vigentes; y haber percibido ingresos en concepto de Indemnización por los servicios prestados en XX; resulta evidente que **NN** no fue despedido, por lo que se recalca que la indemnización por tiempo de servicio se halla alcanzado por el Impuesto a la Renta Personal.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que conforme a lo estipulado por el Art. 15 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 que expresa: **"Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.** 1) Se exoneran, las siguientes rentas: "... c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad,

maternidad, accidente o despido”, sin embargo, la indemnización a la cual tuvo derecho **NN** fue atribuida en concepto de Indemnización por tiempo de servicio, según consta en el comprobante proveído por el mismo (fs.37 del Expte. 00), situación que no se enmarca en ninguna casuística de las citadas precedentemente de manera a que sea considerada como exenta para el IRP.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, las informaciones obrantes en el Sistema Marangatu y las documentaciones arrimadas por el contribuyente a la Administración Tributaria, el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por un valor de G 865.667.628, el cual constituye la base imponible del IRP del ejercicio fiscal del 2015, en consecuencia, quedó confirmado que transgredió lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012; y los artículos 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012, afectando así el monto imponible del tributo, en perjuicio del Fisco.

Po todo ello, el **DSR2** concluyó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 de la Ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, la cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Art. 175 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	2015	86.566.763	173.133.526	259.700.289
Totales		86.566.763	173.133.526	259.700.289

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo no ingresado oportunamente, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN